Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-014-2019-00264-01
Demandante	Gladys López Aguilar
Demandado	Colpensiones
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Derecho de petición – confirma

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda (Fls. 1-4).

a). Pretensiones:

La accionante presentó acción de tutela contra Colpensiones, con el fin de que le sean amparados sus derecho fundamental de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES *a que en un término no mayor a 48 horas, aclare los motivos por los que en la Resolución le aparecen un número de semanas y en la historia laboral menos (sic)*. Así mismo, se ordene a la demandada corregir su historia laboral."

b). Hechos (fs. 1-2)

Para sustentar sus pretensiones, la accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Mediante Resolución N° GNR 249590 del 18 de agosto de 2015, Colpensiones le reconoció una la pensión de vejez. Inconforme con la liquidación de la pensión, solicitó la reliquidación y, Colpensiones mediante Resolución N° VPB 6973 del 11 de febrero de 2016, revocó la resolución recurrida y la liquidó en cuantía de $1.158.086. Así mismo certificó que hasta esa fecha se habían acreditado un total de 10.500 días laborados, correspondientes a 1.500 semanas de cotización.

Como no obtuvo la pensión, siguió laborando y por ende cotizando al Sistema General de Pensiones.

El 1° de agosto de 2019, solicitó a Colpensiones un resumen de las semanas cotizadas, quien respondió que solo le aparecen reportadas 1138 semanas, un número inferior a las que se certificó en la Resolución VPB6973 el 11 de febrero de 2016, pese a que ha seguido cotizando ininterrumpidamente.

Alega que el día 28 de agosto del 2019 intentó presentar petición para que se le informara por qué aparecían menos semanas cotizadas y no pudo presentarlo debido a la negativa de la entidad a recibir el documento, hecho sobre el cual no tiene constancia.

3.3 Contestación de la demanda.

Colpensiones solicitó que se declarare improcedente la acción de tutela, al no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor.

Agregó que la actora tiene otros mecanismos, contenidos en el Código Procesal del Trabajo, los cuales están diseñados para dirimir toda controversia que se presente bajo el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradores, la cual debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por otra parte, manifestó que no se evidencia en los archivos de la entidad solicitud radicada por la accionante, que permita conocer a fondo el derecho pretendido con relación a la corrección de su historia laboral, por lo tanto no se vulnera los derechos fundamentales de la accionante ya que lo único que reposa en el expediente es la presente tutela.

Finalmente, señaló que la accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud y así darle una respuesta de fondo clara, concreta y como en derecho corresponda.

3.4. Fallo impugnado (fs. 26).

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

Para sustentar su decisión, sostuvo que revisando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte la existencia de una petición del 28 de agosto de 2018, suscrita por la señora Gladys López Aguilar, mediante la cual solicita a Colpensiones que aclare hechos relacionados con su historia laboral; sin embargo no contiene constancia de radicación ni sello de recibido de la entidad. Similar situación se presenta con el turno con el número 79 para los módulos de consulta y asesoría, ya que no contienen hora, fecha, y no da fe de la radicación de la petición objeto de la presente acción.

Agregó que no se evidencia negativa alguna de la accionada para recibir la petición, puesto que tal como lo manifiesta la actora en su demanda, la entidad accionada le informó que para darle tramite a su solicitud debía diligenciar formatos y adjuntar certificaciones de los periodos laborales, por lo que se le informó de cuál era el procedimiento para tal fin de acuerdo al reglamento interno de la entidad.

3.5. Impugnación (Fs. 29 - 30).

La actora impugnó la decisión proferida por el A-quo y manifestó que su petición no pudo ser recibida, por lo cual no tiene radicado y además, el único medio de prueba que posee para probar la negativa de la entidad es su declaración de tal hecho bajo la gravedad de juramento por lo que cuestiona la decisión aducida por falta de pruebas cuando considera que el mismo juez la desestimó.

Manifiesta además que los formularios que obliga llenar Colpensiones son para recolectar información general y además le obligaba a enviar unos documentos que ya había enviado.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales y por ello se decidirá de fondo en segunda instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

5.2 Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si en el presente caso, la entidad demandada se negó a recibir la petición de la señora Gladis López Aguilar y, en caso afirmativo, si vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

5.3. Tesis de la Sala.

Considera la Sala que la accionante contaba con otro mecanismo para proteger sus derechos fundamentales, por lo cual no se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, en ese sentido procederá la Sala a modificar la sentencia de primera instancia.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.3. Derecho de petición en materia pensional.

La Corte Constitucional ha señalado, que en materia pensional, las administradoras de pensiones cuentan con cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, y con seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensiónales. Así lo señaló en Sentencia SU-975 de 2003:

> *"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

> ***(i)*** *15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis:* ***a)*** *que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;* ***b)*** *que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, re liquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes;* ***c)*** *que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> ***(ii)*** *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal.*
>
> ***(iii)*** *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensiónales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".*
>
> Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición."

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de la petición de 28 de agosto de 2019, mediante el cual la demandante solicita la corrección de la historia labora, la cual carece de constancia de recibido (Fls. 6).

- Copia de la Resolución VPB 6973 de 11 de febrero de 2016, mediante la cual Colpensiones le reconoce la pensión de jubilación a la demandante (Fls. 7 – 13).

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Observa la Sala que en el presente caso, la demandante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES que proceda a corregir su historia laboral.

No obstante, tal y como lo manifestó el A-quo en la sentencia apelada, si bien la demandante manifiesta que presentó petición ante COLPENSIONES, no existe constancia alguna de recibido de la petición aportada al expediente por parte de la entidad, como tampoco existe constancia de la fecha y hora del turno presentado como prueba de que la accionante intentó elevar la petición el día que lo indica en su demanda.

Ante la falta de prueba de la presentación de la petición por parte de la accionante y de la negativa a recibirla por la demandada, es claro para esta Sala que no existe obligación por parte de COLPENSIONES de emitir un pronunciamiento frente a la corrección de la historia laboral de la demandante; y por ello no demostró en el proceso que se hubiera violado el derecho de petición de la accionante.

No sobra agregar que en el evento de que la accionada se hubiera negado a recibir la petición de la accionante, esta pudo haberla presentado con fundamento en el artículo 23 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, así:

> ***"Artículo 23. Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.*** *Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales.*
>
> ***Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.*** (Resaltado fuera de texto)

En todo caso, se reitera no se probó la presentación de la solicitud a que alude el accionante y por ello se confirmará la sentencia impugnada que denegó el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE